

29/11/17 5/4/17

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.**  
**AUTO No: 00000364 2017**  
**“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS PARA RELSOVER UN**  
**RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO N° 1245 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE**  
**2016 PRESENTADA POR LA SOCIEDAD CARIBE GROUP S.A.S IDENTIFICADA CON EL NIT**  
**900.751.094-9”**

La Suscrita Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00270 de 16 de Mayo 2016, aclarada por la Resolución N°287 de 2016, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Ley 633 de 2000, Resolución 1280 de 2010, Resolución N° 0036 de 2016, Ley 1437 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

**Antecedentes Administrativos**

Que mediante el Auto No. 1245 del 17 de noviembre de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., ordenó admitir un trámite concesión de agua Subterráneas y Permiso de Vertimientos Líquidos, a la **SOCIEDAD CARIBE GROUP S.A.S** identificada con el Nit 900.751.094-9, representada legalmente por el señor **ESTUARDO ONOFRE DE LA CRUZ VILCHEZ**.

Para efectos de notificación personal el Auto No. 1245 del 17 de noviembre de 2016, compareció el día 5 de Diciembre de 2016, el señor **HECTOR RIOS CASTILLO**, actuando en su condición de apoderado especial.

Que conforme a lo establecido en Auto No. 1245 del 17 de noviembre de 2016, la Sociedad **CARIBE GROUP S.A.S**, deberá cancelar la suma de \$ 23.664.895,26 pesos, por concepto de evaluación ambiental de los instrumentos ambientales solicitados para la mencionada Sociedad, con fundamento en la Resolución N° 00036 de 2016, proferida por esta autoridad ambiental, la cual fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales, discriminados así:

<b>INSTRUMENTOS DE CONTROL</b>	<b>TOTAL</b>
Permiso de Vertimientos Líquidos Mediano Impacto	\$ 14.647.582,38
Concesión de Agua Subterráneas Mediano Impacto	\$ 9017.312,88
<b>Total</b>	<b>\$ 23.664.895,26</b>

**Presentación del Recurso de Reposición**

Con el escrito radicado N°0019460 del 20 diciembre del 2016, el señor **HECTOR RIOS CASTILLO**, actuando en su condición de apoderado especial, según Poder General conferido por el señor **ESTUARDO ONOFRE DE LA CRUZ VILCHEZ**, identificado con la cedula de extranjería N° 503223, en su condición de representante legal de la Sociedad en referencia, interpuso recurso de reposición dentro del término legal contra el Auto No. 1245 del 2016, fundamentado en los siguientes aspectos:

*“Si bien es cierto, que la Corporación genera un cobro a la sociedad como usuario de Mediano Impacto, también es cierto que no se aclara las razones para proceder a hacer una clasificación, limitándose a establecer que de acuerdo con la Resolución N°036 de 2016, tabla 39 se realiza conforme a las características propias de la actividad que se realiza por parte del usuario, lo que puede conllevar a una falsa motivación, dado que no está claro las razones que fundamento dicho cobro”.*

**Pretensiones**

Ordenar una visita de inspección ambiental a la planta de beneficio, para que verifiquen el estado actual del proyecto, y así se proceda a la reclasificación de la actividad, o del proyecto, en usuario de menor impacto, y a su vez se reajuste el valor establecido en el Auto No. 1245 del 17 de noviembre de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., se admitió un trámite concesión de agua Subterráneas y Permiso de Vertimientos Líquidos a la **SOCIEDAD CARIBE GROUP S.A.S** identificada con el Nit 900.751.094-9, representada legalmente por el señor **ESTUARDO ONOFRE DE LA CRUZ VILCHEZ**.

Japach

"POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS PARA RELSOVER UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO N° 1245 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2016 PRESENTADA POR LA SOCIEDAD CARIBE GROUP S.A.S IDENTIFICADA CON EL NIT 900.751.094-9"

### Consideraciones jurídicas

Se señala con claridad que el cobro por seguimiento se realiza de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, norma que faculta a las Corporaciones para cobrar evaluación y seguimiento ambiental, es así como se expide la resolución No. 00036 de 2016, la cual fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley, en donde se evalúan los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración, reajustados al IPC aplicable al año a liquidar.

El artículo 96 de la Ley 633 de 2000 fijó unos topes máximos, dependiendo del valor de los proyectos, para las tarifas que se cobran por concepto de evaluación y de servicio de seguimiento ambiental, El mencionado artículo no estableció los topes máximos para los proyectos que tuvieran un valor inferior a los dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes, por lo que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución N° 1280 de 2010, la cual define el valor del proyecto expresado en SMMV y la Tarifa Máxima a Cobrar.

Ahora bien, es importante acentuar que de acuerdo a la Resolución N° 0036 de 2016, las empresas deben presentar la información correspondiente al valor del proyecto para encuadrarlas de acuerdo a lo señalado en el acápite anterior, y de acuerdo al tipo de actividad.

Revisado los documentos allegados a la solicitud de concesión de agua y permiso de vertimientos líquidos radicado con el número 14772 de 11 de octubre de 2016 y sus anexos no se encuentra sustentado el costo del proyecto de acuerdo a la normativa, por lo que se hace necesario practicar una visita de inspección técnica a petición del recurrente en el trámite del recurso (artículo 79 de la Ley 1437 de 2011), para verificar de manera fehaciente cual debe ser la categoría del impacto, e identificar el valor del proyecto, y la procedencia de la solicitud desde el punto de vista técnico.

### Fundamentos jurídicos

Que el artículo 40 de la Ley 1437 del 2011, señala, "Pruebas, durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil".

Que Artículo 48 ibídem, establece el Período probatorio, "Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos".

Que el artículo 79 ibídem, determina el "Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Japach

"POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS PARA RELSOVER UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO N° 1245 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2016 PRESENTADA POR LA SOCIEDAD CARIBE GROUP S.A.S IDENTIFICADA CON EL NIT 900.751.094-9"

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Decrétese la práctica de las pruebas que se relacionan a continuación con ocasión al recurso impetrado contra el Auto de Cobro N 1245 del 17 de noviembre 2016, el cual establece un cobro de seguimiento ambiental para el año 2016, en la suma de VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON VEINTI SEIS CENTAVOS M/L (\$ 23.664.895,26 M/L), por concepto de evaluación ambiental

1. Inspección Técnica a la SOCIEDAD CARIBE GROUP S.A.S, identificada con el Nit 900.751.094-9, representada legalmente por el señor ESTUARDO ONOFRE DE LA CRUZ VILCHEZ. Para verificar argumentos técnicos y jurídicos que esclarezcan hechos veraces en el caso de marras.

2. Determinar los siguientes aspectos relevantes que permitirán evaluar la pretensión de la SOCIEDAD CARIBE GROUP S.A.S, identificada con el Nit 900.751.094-9, representada legalmente por el señor ESTUARDO ONOFRE DE LA CRUZ VILCHEZ. Así:

1. Área total intervenida por el proyecto, incluye potreros para cría de animales.
2. Cuerpo receptor de los vertimientos tratados.
3. Número de empleados
4. Tipo de residuos generados: proyección de cantidades mensuales, manejo de y disposición final.
5. Parque automotor utilizados para el transporte.
6. Identificar procesos que genere emisiones atmosféricas fuentes de emisión atmosféricas.

PARAGRAFO: El término probatorio decretado en el presente acto administrativo, se inicia el 21 de marzo de 2017 y vence el día 2 de mayo del 2017.

SEGUNDO: Decrétese la visita de inspección técnica a las instalaciones de la empresa SOCIEDAD CARIBE GROUP S.A.S, identificada con el Nit 900.751.094-9, representada legalmente por el señor ESTUARDO ONOFRE DE LA CRUZ VILCHEZ., la cual se practicará el día (15) de marzo año 2017, a partir de las 8:00 A.M. en adelante, para lo cual la Gerencia de Gestión Ambiental designará los funcionarios y/o contratistas competente para ello.

TERCERO: La Gerencia de Gestión Ambiental de la C.R.A., coordinará lo pertinente relacionado con: a) Practicar la prueba. b) Rendir concepto técnico y jurídico sobre los resultados de la visita.

CUARTO: Comuníquese el presente Auto de pruebas a la partes intervinientes.

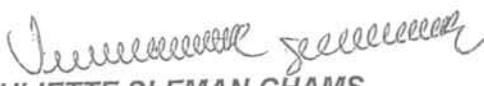
QUINTO: Durante la práctica de la diligencia los interesados podrán aportar todas las pruebas que consideren pertinentes y allegarlas al proceso.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (Art. 75 de Ley 1437/2011).

Dado en Barranquilla a los

05 ABR. 2017

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIETTE SLEMAN CHAMS  
ASESORA DIRECCION (C) Exp: sin abrir

Proyectó: Oscar Ariza. Contratista/k. arcón, Supervisor  
Reviso: Liliana Zapata Garrido, Gerente Gestión Ambiental

zapata